



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 013-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA Nº 013-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 08 de abril de 2010, las 17h33.- **VISTOS: a)** Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. **b)** Agréguese el escrito y anexo presentados el día nueve de marzo de dos mil diez, a las diez horas con cincuenta minutos, por el Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en cuarenta y siete fojas, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Mejía, y Juntas Parroquiales Rurales de Aloag, Aloasí, Cornejo Astorga, Tandapi, Cutulagua, Chaupi, Tambillo y Uyumbicho, de la provincia de Pichincha, auspiciadas por el Movimiento Frente Patriótico por Mejía, Listas 70, en contra de la resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por el cual se resuelve sancionarla con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento de la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Frente Patriótico por Mejía, Listas 70, Provincia Pichincha; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral avocó conocimiento de la presente causa y la admitió a trámite mediante providencia dictada el 09 de marzo de 2010, a las 11h45, y se le asigna el No. 013-2010.

Del total de ciento veinte y siete fojas útiles que conforman el expediente, se consideran las siguientes documentos que en copias certificadas constan:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



1.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral." (fojas 57 y 58)

2.- Oficio Circ. No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Políticos-Gasto Electoral Pichincha, por el cual se transcribe el Instructivo para la Presentación de la Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales, con la respectiva razón de notificación realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas, de la Provincia de Pichincha así como en la cartelera de dicha institución, efectuada el día 14 de agosto de 2009, a las 16h00. (fojas 78 y 79)

3.- Oficio Circ. No. 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, oficio que señala: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Unicos (sic) de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009.", con la respectiva razón de notificación, realizada en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la Provincia de Pichincha y en los carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el día 7 de octubre de 2009, a las 10h00; así mismo anexa el listados de domicilios electrónicos a los cuales se remitió la información anteriormente señalada, el día martes 6 de octubre de 2009. (fojas 76-77 y 82-83)

4.- Oficio Circ. No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre del 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, y dirigido a los Tesorero Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que: "...el plazo máximo para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el viernes 15 de Octubre del año en curso."; con la respectiva razón de notificación, de fecha 29 de octubre de 2009, las 14h00. (fojas 74-75)

5.- Publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril de 2009 y del 14 de junio de 2009, del plazo adicional de 15 días que se les concede para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña-2009. (foja 73)

6.- Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de fecha 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el informe de expedientes de cuenta, detallando los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable. (fojas 71 y 72)

7.-Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral por el cual, se da a conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político -Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido. (foja 70)

8.-Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral, adjuntando los documentos habilitantes de los Tesoreros Únicos de Campaña mencionados. Del referido listado en el casillero número 9, consta la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, con cédula de ciudadanía 1703014629, del Movimiento Frente Patriótico por Mejía, listas 70, del cantón Mejía, correspondiente a las dignidades de 26 de Abril de 2009: Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Junta Parroquiales Rurales; y, Juntas Parroquiales de 14 de junio de 2009: Aloag, Aloasi, Cornejo Astorga/Tandapi, Cutulagua, Chaupi, Tambillo, Uyumbicho, como Tesorera Única de Campaña que no ha reportado el gasto electoral. Asimismo; consta el formulario de registro de la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Frente Patriótico por Mejía, listas 70, con su firma de aceptación; oficio sin número del Presidente y Secretario del Frente Patriótico por Mejía, Listas 70, Sr. Raúl Sánchez Mancheno y Lic. Fernando Jácome Saá respectivamente, respecto de la designación de la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Frente Patriótico por Mejía; copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación; Registro Único de Contribuyentes de la mencionada señora y certificado de relaciones comerciales emitido por el Banco Pichincha a favor de la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo (fojas 84 a 90)

9.-Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 54 a 56)

10.-Oficio Circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral que corresponda...". (foja 60)

11.-Oficio Circular N° 000458 y Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, que contiene la Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, ..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se efectuará el día jueves 22 de octubre de 2009, (fojas 64 a 66)

12.-Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009. (fojas 67 a 69)

13.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña(...) la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en los dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fojas 93 a 95 vlta.)

14.-Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 96 -97 vlta.)

15.- Memorando N° 087-DFFP-CNE-2010, de 03 de Febrero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: **i)** La señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. **ii)** Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; que la fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. **iii)** Recomienda se sancione a la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos

Ran



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5,6,10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 98-99)

16.- Oficio N° 000681 y Oficio N°00682, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido a la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Frente Patriótico por Mejía, Listas 70 y al Representante Legal del mencionado movimiento, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 087-DFFP-CNE-2010, de 03 de Febrero de 2010 y consecuentemente "....sancionar a el/la señor/a **MARTHA BEATRIZ ROJAS MARCILLO**, con cédula de ciudadanía **No. 1703014629**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO FRENTE PATRIÓTICO POR MEJÍA, LISTAS 70**, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbano y Rurales del Cantón Mejía; y Juntas Parroquiales Rurales de Aloag, Aloasí, Cornejo Astorga, Tandapi, Cutulagua, Chaupi, Tambillo y Uyumbicho, de la provincia de Pichincha (...), con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 100 a 103 vlt.). Cuya razón de notificación consta a fojas 104 y 105 de los autos, conforme la razón sentada por el Dr. Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, realizadas en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de la carteles exhibidos en el Organismo, el día lunes 22 de Febrero de 2010, a las 10h00 y en persona a la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, en Tambillo, el mismo día, mes y año a las 11h56.

16.- Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 106 a 109)

Documentación Presentada por la Recurrente:

a) A fojas 46, consta el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, en contra de la Resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, que en lo principal manifiesta: **i)** "A las 12h30 del día lunes que contábamos 22 de febrero del año actual 2010, en mi domicilio que lo tengo en el Km. 24 de la Panamericana Sur de la Parroquia de Tambillo, dos caballeros que decían ser empleados de la Dirección Provincial Electoral de Pichincha, notificaron a la suscrita, por intermedio de mi cónyuge el Lic. Efraín Leonidas Carranza García, con la Resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, contenido en el Oficio N° 000681 del 10 de febrero de 2010..." **ii)** "Es necesario señor Presidente puntualizar dejando constancia que, a Martha Beatriz Rojas Marcillo, bien a título (sic) personal o como Tesorera Única de Campaña o responsable económico del movimiento frente Patriótico por Mejía, Lista 70, en la Provincia de Pichincha, nunca fui notificada con emplazamiento o requerimiento para la presentación de cuentas de gastos electorales como sí efectivamente se me notificó con la sanción de pérdida de mis Derechos Políticos." **iii)** "Si bien registra mi nombre y apellidos como tesorera única de la campaña electoral del Frente Patriótico por Mejía, Lista 70, y como tal recibí del Consejo Nacional Electoral, la chequera sellada 34273345-04 "000101", conservando hasta hoy intacto y aún sellado a este momento, en razón de que circunstancias de fuerza mayor, debido al delicado estado de salud que al borde de la muerte permaneció mi marido el Lic. Efraín Leonidas Carranza García, impidió actuar y realizar ninguna gestión o acto en la condición de Tesorera Única de Campaña, situación por la cual asumí a título personal en tal condición e inició el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



movimiento económico y político dentro y para el Partido Frente patriótico por Mejía, Lista 70 por el señor RAÚL SANCHEZ en su condición de "DIRECTOR DE CAMPAÑA Y PRESIDENTE DEL PARTIDO", condición por la que manejó el dinero de campaña y utilizó el PIN 639928846, habiendo para el efecto previamente exigido de mi persona la contraseña he identificado "m rojas 326", como tesorera de campaña nombrada el 19 de Marzo de 2009". **iv)** " Por parte de la compareciente como tesorera única de campaña no existió cuenta ni gasto alguno en la campaña electoral; y, de haberse realizado gastos por los propios candidatos, no tuve conocimiento de aquello como tampoco repito, no tuve conocimiento de los requerimientos sobre la presentación de cuentas que se menciona, puntualizando en los considerandos de la resolución adoptada en el trámite Administrativo". **v)** " Para dar cumplimiento con las normativas que determina la Ley, adjunto la CHEQUERA sellada he (sic) intacta conforme se entregó por el Consejo Nacional Electoral, así como el justificativo documental que adjunto al presente escrito por las circunstancias de fuerza mayor que impidieron realizar acto alguno como tesorera única, manteniéndome inactiva en dicha condición, con la historia Clínica conferida por el Hospital Voz Andes (sic) de Quito en 24 fojas sobre el tratamiento del delicado estado de salud de mi cónyuge Efraín Leonidas Carranza García, las 8 facturas otorgadas por el Hospital Voz Andes (sic) de Quito, referente al tratamiento médico hospitalario de mi referido cónyuge.- 5 facturas otorgadas por el Hospital Metropolitano de Quito, 2 facturas de médicos particulares Dr. Carlos Castillo y Dr. Juan Roldán, así como los certificados médicos de Hospitalización de fechas 23 de Abril y 17 de Mayo del año 2009 del Hospital Voz Andes de Quito." **vi)** "En el trámite Administrativo no se ha observado el procedimiento de un Debido Proceso."

b) A fojas 1 a 45, consta: 1.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Efraín Leonidas Carranza García y de la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, 2.-Copia simple del certificado médico del Hospital Vozandes Quito, por cual certifican que el señor Efraín Leonidas Carranza García, con historia clínica No 65933501, ingresó o fue atendido en hospitalización en la referida institución de salud, el día 23 de abril de 2009 hasta el 27 de abril de 2009, con diagnóstico de: "Tumor vesicular y vía biliar tratada por laparoscopia exploratoria", por tanto se ordena reposo a partir del 27 de abril de 2009 hasta el 8 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Juan Roldán, Cirujano General. 3.- Certificado Médico del Hospital Vozandes, de fecha 22 de mayo de 2009, por el cual se indica que el señor Efraín Leonidas Carranza García, ingresó a dicha institución médica, el día 17 de mayo de 2009 hasta el 22 de mayo de 2009, con diagnóstico "colangitis..."; 4.- Certificado Médico de la Unidad Médica Hospital "CAM", de fecha 16 de junio de 2009, en donde se señala que el señor Carranza García Efraín Leonidas, no puede concurrir a su trabajo desde el primero de junio de 2009 hasta el treinta de junio de 2009, y como diagnóstico indica: "Tumor de Klasking"; 5.- Copia de la Historia Clínica del Hospital Vozandes de Quito, del señor Efraín Leonidas Carranza García; 6.- Nota de ingreso, de fecha 17 de mayo de 2009, sellado por el Hospital Vozandes, en donde se detallan los antecedentes patológicos personales, antecedentes quirúrgicos, antecedentes patológicos familiares, hábitos, motivo de consulta, enfermedad actual, examen físico, exámenes, impresiones diagnósticas, anexando los exámenes realizados, respecto del señor Efraín Leonidas Carranza García; 7.- Facturas del Hospital Vozandes de Quito; 8.- Facturas del Hospital Metropolitano; 9.- Cuatro Facturas de servicios profesionales médico de los Doctores Fernando José Terán Camacho, Dr. Carlos Roberto Castillo Flamaín, Dr. Fernando José Terán Camacho y Dr. Juan Roldán Crespo.

II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 09 de marzo de 2010, a las 11h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación señalando para el día 25 de marzo del presente año, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 116 vuelta y 117 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. De esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 09 de marzo de 2010, las 11h45, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante el no comparecimiento de la apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

2.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendida en lo principal manifestó: i) Que su defendida no sea juzgada en rebeldía; ii) Que la apelante no ejerció su cargo de Tesorera Única de Campaña, debido al estado de salud de su esposo, conforme los certificados médicos que obran del expediente; iii) El Director de campaña y presidente del partido Sr. Raúl Sánchez, fue quién ejerció el cargo de responsable del manejo económico, ya que su defendida le entregó la clave; iv) Que no se imponga sanción alguna a su defendida; v) Se ratifica que las notificaciones no fueron realizadas en persona; vi) Existió una fuerza mayor debido al estado delicado de salud del esposo de su defendida; vii) Que se tomen en cuenta los certificados médicos que constan en el expediente.

3.- En representación del Consejo Nacional Electoral, la abogada Lucia Paulina Escobar Paredes, en lo principal manifestó: i) Que se ratifique la resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, por la cual se sanciona con la pérdida de los derechos políticos a la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo; ii) Que las notificaciones para la presentación de cuentas se realizaron tanto en los casilleros electorales como en la prensa, concediéndoles un plazo adicional hasta el 06 de noviembre de 2009; iii) Que el encargo realizado al señor Raúl Sánchez no es legal, porque la responsabilidad fue asumida por la apelante.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden

proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales –como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y del Propaganda Electoral, como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral se observa que la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, fue registrada en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en su calidad de Tesorera Única de Campaña por el Movimiento Frente Patriótico por Mejía, listas 70, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Mejía; y Juntas Parroquiales Rurales de Aloag, Aloasi, Cornejo Astorga, Tandapi, Cutulagua, Chaupi, Tambillo y Uyumbicho. (foja 86)

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación



REPÚBLICA DEL ECUADOR TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer a la apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

B.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, se señala en capítulo II, De las Elecciones, artículo 15, que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional"*. En el artículo 3 del Régimen de Transición se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo régimen, para el proceso electoral se aplicaría en lo concerniente al control del gasto electoral el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y como valores de cálculo se utilizarían para la elección de alcaldes municipales: cero punto quince dólares (0,15); para la elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el respectivo Alcalde Municipal y para la elección de los miembros de las juntas parroquiales: cero punto treinta dólares (USD. 0.30). El artículo 13 del mismo régimen señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto de las juntas parroquiales rurales.

Del Recurso de Apelación.-

La ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, en su calidad de Tesorera Única de Campaña por el Movimiento Frente Patriótico por Mejía, listas 70, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Mejía; y Juntas Parroquiales Rurales de Aloag, Aloasi, Cornejo Astorga, Tandapi, Cutulagua, Chaupi, Tambillo y Uyumbicho, el recurso ordinario de apelación, para que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, dictada por el Consejo Nacional Electoral, argumentado lo constante en el punto 4.1 del Acápite I. Antecedentes.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente Martha Beatriz Rojas Marcillo, ha deducido su recurso el día 25 de febrero de 2010, a las 10h55, habiendo sido notificada con la Resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 10h00, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Pichincha, y en persona, el mismo día, mes y año a las 11h56, conforme lo certifica la razón de notificación que obra del expediente a fojas 104 de los autos, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba



La resolución PLE-CNE-19-9-2-2010 que impugna la recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuar, le corresponde a la apelante.

De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto de fecha 09 de marzo de 2010, las 11h45, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que la recurrente puede anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistida. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ante la no comparecencia de la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, la abogada defensora designada para el efecto, realizó su exposición haciendo referencia a los certificados médicos que obran en autos, con los cuales se pretende justificar que no ha podido presentar las cuentas de campaña por encontrarse con la salud quebrantada de su cónyuge. Al respecto, este Tribunal debe señalar que conforme obra en el expediente, los mencionados certificados médicos datan de 27 abril hasta el 6 de junio del año 2009, siendo el plazo para la presentación de las cuentas de campaña desde el 27 de abril de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, en el caso de las dignidades de asambleístas provinciales, alcaldes municipales y concejales urbanos y rurales; y, desde el 15 de junio de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, tratándose de juntas parroquiales rurales –o de todas las dignidades–; por lo que la recurrente contaba con tiempo más que suficiente para cumplir con sus obligaciones.

Asimismo, la abogada defensora designada para el efecto, alegó que el señor Raúl Sánchez, director de campaña y presidente del partido, Frente Patriótico por Mejía, fue quien manejó el dinero de campaña, sin embargo conforme obra en autos, a fojas 86 vuelta, consta la aceptación de la designación de Tesorero Único de Campaña, de la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, en la cual se señala "...en forma libre y voluntaria manifiesto que conozco el contenido del Art. 17 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, y acepto la designación de Tesorero (a) Único de Campaña, expreso bajo juramento que no tengo impedimento legal alguno para asumir dichas funciones ya que no me encuentro incurso en los casos de suspensión de los derechos..." suscrito por la apelante; el artículo 17 de Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral, en su segundo párrafo señala "El responsable del manejo económico de la campaña será el único facultado por la presente Ley, para suscribir contratos de publicidad y propaganda electoral". No obra en autos documento alguno que señale la renuncia de la señora Martha Beatriz Rojas Marcillo, al cargo de Tesorera Única de Campaña por las circunstancias subjetivas –enfermedad del cónyuge– que estaba afrontando, presentado al órgano electoral competente-Consejo Nacional Electoral-.

De la Infracción y Sanción

El Código de la Democracia establece que, concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. La presentación de cuentas debe hacerla el responsable del manejo económico de la campaña ante el Consejo Nacional Electoral, si transcurrido el plazo -90 días- no se han presentado las cuentas, el órgano electoral –Consejo Nacional Electoral-, tiene que requerir a los responsables a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido el plazo, el Consejo Nacional Electoral de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción.



La sanción que establece el Código de la Democracia está contenida en el artículo 288 numeral 5, esto es, **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

A su vez, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la presentación de cuentas, asimismo 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador liquidará los valores de ingresos y egresos de campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará las cuentas ante el órgano electoral competente -en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las cuentas en el plazo máximo de 15 días; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley)

En el caso materia del recurso, el Consejo Nacional Electoral fundamenta su resolución para establecer la sanción en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República que dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5.-En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”

Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:

Antes que nada debemos decir que nos encontramos frente a un caso al que se le aplica el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que obviamente recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza, como se ha señalado en las sentencias 021-2010 y 031-2010, dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el Consejo Nacional Electoral- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece tanto la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el



principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral.

Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico, de no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades, y, en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de suspensión de los derechos políticos o de participación-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro del normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- Como ya se señaló, la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorera Única de Campaña, del Movimiento Frente Patriótico por Mejía, listas 70, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- No obra en autos documento alguno que señale su renuncia al cargo como Tesorera Única de Campaña del Movimiento Frente Patriótico por Mejía. 3.- Los certificados médicos que obran en autos datan desde el 27 de abril hasta el 06 de junio de 2009, siendo la fecha máxima de presentación de cuentas, el 06 de noviembre de 2009, por lo que tenía el tiempo más que suficiente para cumplir con su obligación. 4.- Sobre la falta de notificación de la presentación de cuentas de campaña, alegada por la recurrente, es menester señalar que conforme el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de campaña electoral de proceso electoral 2009, el artículo 55 del mencionado instructivo señala: " La notificación de las resoluciones se efectuará en los casilleros electorales, mediante correo certificado, o publicación en un medio de comunicación escrito, de ser el caso", situación que se ha cumplido en el presente caso como obra del expediente.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte de la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento Frente Patriótico por Mejía, lista 70, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

[Firma manuscrita]



IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-19-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-19-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Martha Beatriz Rojas Marcillo, con cédula de ciudadanía 1703014629, con la suspensión de sus derechos políticos o de participación por DOS AÑOS a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE